

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 25 de Noviembre de 1939 dictando normas para el consumo interior de aceites de oliva.

1.º Sr.: El avance satisfactorio que se conoce de la próxima campaña oleícola, permite al Gobierno otorgar una mayor flexibilidad, dentro de la obligada intervención que los actuales momentos imponen, sobre la fijación de cupos y circulación del aceite de consumo.

Encomendados a este Ministerio, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la distribución de las subsistencias y artículos de consumo y uso indispensable para el abastecimiento nacional, es procedente sea aquella Comisaría el organismo llamado a regular todo cuanto a distribución del indicado producto concierne.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero.—La regulación del comercio y circulación del aceite de oliva para el consumo nacional será de la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en virtud de la función específica que le está encomendada por las disposiciones legales vigentes.

Artículo segundo.—Por dicha Comisaría se establecerán cupos mensuales para las atenciones de boca de las provincias no productoras, Zona Española del Protectorado de Marruecos, Ejército de tierra, Mar y Aire y organismos a quienes atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesario su concesión.

Asimismo y con fines comerciales se pondrán a disposición de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas las cantidades que este Ministerio disponga.

Artículo tercero.—Una vez conocido por los Gobernadores Civiles Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los organismos correspondientes el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener libremente en las provincias productoras, la cantidad precisa para cubrirlo, siendo responsables de que en ningún caso quede sabrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones, recabarán del Gobierno Civil de la provincia en que hubieran efectuado la compra, la expedición de la oportuna guía de circulación a tenor del modelo número 3 de la Circular pu-

blicada en *Boletín Oficial del Estado* número 201 de 21 de Julio último.

No se extenderá ninguna guía que no haya sido taxativamente solicitada por el Gobernador de la Provincia o Representante del organismo a que se destine el aceite, ni será permitida la circulación de partida alguna que no vaya acompañada de tal documento.

Artículo cuarto.—A través de los Gobiernos Civiles de las provincias necesitadas del producto para su consumo, se solicitarán de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los elementos de transporte que consideren precisos para la movilización de los cupos.

Artículo quinto.—Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Gobernadores Civiles de las provincias productoras, mediante certificación autorizada por los mismos, participarán a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, las cantidades de aceite que en el mes anterior hubieran salido de los límites de su jurisdicción, especificando cuáles fueron las provincias u organismos abastecidos y cantidades suministradas a cada uno de ellos.

A su vez y en el mismo plazo los Gobernadores de las provincias deficitarias y los que representen a los organismos a que se alude en el artículo segundo, cumplirán con lo preceptuado en el párrafo anterior expresando en la certificación las cantidades que le hubieran sido facilitadas por las provincias productoras.

Artículo sexto.—No podrá utilizarse el envase de hojalata para la venta de aceites destinados al consumo interior.

Artículo séptimo.—La venta de aceites finos, extrafinos o refinados, queda condicionada para los minoristas, a la existencia en su establecimiento de aceites corrientes, con la obligación, en el caso de carencia absoluta de éstos, a vender los primeros al precio de los corrientes.

Artículo octavo.—Los aceites de orujo y los de oliva de acidez superior a 15 grados, así como los turbios y aceitones, quedan a la exclusiva disposición de la Comisión Reguladora, cuyo Presidente dispondrá de ellos y de su circulación, a cuyo efecto será el único autorizado para dictar las órdenes de venta o traslado que estime convenientes, las cuales deberán ser cumplimentadas para la expedición de la correspondiente guía de circulación por los Gobernadores Civiles de las provincias en que se produzca, sin cuyo requisito no podrá movilizarse cantidad alguna de este producto.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan

a la presente Orden, que empezará a regir a partir del día 1.º de Diciembre del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Alarcón de la Lastra.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 25 de Noviembre de 1939 regulando la distribución de carbón.

Ilmo. Sr.: Creada y constituida la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, a ella corresponde regular la distribución del carbón.

Centralizada de nuevo en Madrid la organización de los Sindicatos Carboneros de España, será su Federación el organismo llamado a auxiliar a la Subcomisión en su cometido, a la manera como lo ha hecho eficazmente el Sindicato Carbonero Asturiano en cuanto a los carbones de Asturias se refiere.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer:

Primero.—La distribución de los carbones que se produzcan en España y, en su caso, la de los que sea preciso importar, se hará por la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, con el concurso de la Federación de Sindicatos Carboneros de España.

Segundo.—Todos los pedidos de carbones, coque y aglomerados se harán directamente a la Federación de Sindicatos Carboneros.

Tercero.—No podrán servirse pedidos que no hayan sido aprobados por la antedicha Federación y visados por la Subcomisión Reguladora de Combustibles.

Quedan exceptuados de estas formalidades los suministros de urgencia, como carboneras de barcos, y los pedidos de vagones sueltos, que serán tramitados por el Sindicato Carbonero correspondiente.

Cuarto.—Los suministros se ajustarán al plan de distribución que para cada trimestre formule la Subcomisión, en el cual se especificarán los lugares de destino, y consumidores importantes de cada uno, así como las cuencas productoras y procedencias.

Quinto.—Para la determinación de procedencia se atenderá la Subcomisión a que las características del carbón sean apropiadas al uso a que esté destinado y a las conveniencias generales de la distribución; cumplidos estos requisitos se respetará, si es posible, la indicación de procedencia, caso de que fuere hecha por el comprador.

Sexto.—La Federación organizará,

de acuerdo con los Sindicatos Carboneros de las cuencas que tengan salida al mar y siguiendo las normas de la Subcomisión, los fletamentos y embarques en los distintos puertos, señalando las fechas probables de los últimos, al objeto de escalonarlos debidamente, evitando así estadias innecesarias. Deberá tenerse en cuenta al señalar estas fechas que, por la capacidad de producción de minas que hayan de cargar o por sus existencias en plaza quede garantizado el pronto despacho de los barcos.

Séptimo.—Cada productor será responsable ante los consumidores de las condiciones de carácter comercial que tengan convenidas en los contratos.

Madrid 25 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Alarcón de la Lastra.

Ilmo. Sr. Presidente de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos.

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 24 de Noviembre de 1939 restableciendo la autorización contenida en el Real Decreto Ley de 2 de Octubre de 1927 sobre cesiones gratuitas a los Ayuntamientos, de terrenos y edificios del Estado.

Atención especial requiere la necesidad en que se encuentran las Corporaciones municipales de ejecutar obras de ensanche, urbanización y saneamiento de sus poblaciones, disponiendo a tal fin, de modo inmediato, de los terrenos y edificios adecuados para desarrollarlas.

El Decreto de catorce de Mayo de mil novecientos treinta y dos, al restablecer para las cesiones de terrenos del Estado a los Ayuntamientos el procedimiento contenido en la Ley de primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, se oponía al logro de la aspiración, ya anteriormente sentida, de que tales cesiones tuvieran su efectividad con la rapidez que la razón de las mismas requiere, y como estas razones subsisten, acrecentadas por las circunstancias especiales que atraviesa la vida nacional, es en los momentos actuales de evidente necesidad dejar sin efecto el referido Decreto de catorce de Mayo de mil novecientos treinta y dos y restablecer el Decreto-Ley de dos de Octubre de mil novecientos veintisiete, que facilita a los Ayuntamientos el desarrollo de proyectos de ensanche y urbanización de sus respectivos términos.

En su virtud, a propuesta del Mi-

nistro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se deja sin efecto la aplicación del Decreto de catorce de Mayo de mil novecientos treinta y dos y se restablece en toda su eficacia y vigor la autorización contenida en el Real Decreto-Ley de dos de Octubre de mil novecientos veintisiete para la cesión gratuita a los Ayuntamientos de terrenos y edificios del Estado, con las condiciones y limitaciones que en la misma disposición se expresan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.— FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Hacienda, José Larraz López.

(B. O. E. 335—1 Diciembre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 183

Sanidad

Campaña de despiojamiento

El Ministerio de la Gobernación ha remitido a este Gobierno Civil de mi cargo, una comunicación cuyo texto dice así:

«Aunque por fortuna no muy numerosos, no dejan de presentarse, de vez en cuando, casos aislados de tifus exantemático que, en alguna ocasión, han dado lugar recientemente a la explosión de verdaderos brotes epidémicos, por lo que ruego a V. E. que, de acuerdo con el Jefe provincial de Sanidad, procedan a una campaña de despiojamiento en la provincia de su mando, excitando el celo de los Alcaldes para que, por todos los medios, faciliten la labor de las Autoridades Sanitarias. Muy especialmente llamo la atención de V. E. sobre el peligro que, por su gran movilidad de desplazamiento, representan los gitanos, vagabundos y vendedores ambulantes, en la propagación de esta enfermedad, por lo que, dentro de la campaña general de despiojamiento que organice en su provincia, atenderá con especial cuidado a la desinsectación de este personal y a la vigilancia en su desplazamiento, sometiéndoles a la debida inspección, a fin de evitar salga o entre, en una localidad, persona alguna portadora de piojos, sin someterse a las prácticas de despiojamiento. Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes».

Lo que se hace público para que todos los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad de la provincia, cumplan rigurosamente lo ordenado por dicho Ministerio, emprendiendo inmediatamente una activa campaña de lucha contra el piojo, único agente transmisor del tifus exantemático, enfermedad muy temible cuando surge en un ambiente donde abundan las personas invadidas por estos parásitos, que sólo viven donde impera la suciedad.

Para facilitar la realización de esta campaña, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura provincial de Sanidad, he acordado dictar las normas que siguen:

1.º Tan pronto como se publique esta Circular, el Alcalde dará cuenta de ella al Secretario de la Junta municipal de Sanidad, y convocará a la Comisión permanente de esta Junta

y a todos los Inspectores municipales de Sanidad, a sesión extraordinaria, que se celebrará antes de transcurrir una semana.

En esa sesión, se dará lectura de esta Circular, se convendrán todas las medidas precisas para cumplirla con la mayor fidelidad posible, adaptándola a las circunstancias locales, y, sin pérdida de tiempo, levantarán el acta correspondiente, en la cual se expresarán aquellas medidas con todo detalle.

2.º Las prácticas de despiojamiento, en cada Municipio, serán dirigidas por la Alcaldía y la Inspección municipal de Sanidad, con la ayuda necesaria del personal sanitario auxiliar y de los agentes de la Autoridad municipal, donde los haya.

Se mantendrán en vigor dichas prácticas, mientras haya en el Municipio personas con pediculosis.

3.º a) Se harán visitas repetidas a todas las escuelas, colectividades infantiles, internados y aglomeraciones de todo género, de cada pueblo, en busca de portadores de parásitos, y, cuando se descubra alguno con ellos, se examinará también a todos los familiares con quienes estén en contacto.

Especial interés se dedicará a las Cárceles donde las haya.

b) También se examinará a todos los habitantes de las casas donde vivan las personas hacinadas, y a todos los componentes de aquellas familias que, por olvido constante de las más elementales prácticas de higiene individual y casera, se tengan noticias de que en alguna ocasión han padecido esta parasitosis, o se sospeche fundadamente que puedan padecerla, dadas las circunstancias en que viven.

Se encontrarán piojos con la mayor facilidad, en aquellas personas que tardan mucho en mudarse de ropa interior, y más aún si duermen vestidas. (Si nadie durmiese con prendas de ropa llevadas por el día, se acabarían pronto los piojos de cuerpo).

c) Como ya indica la transcrita Orden ministerial, serán objeto de especial vigilancia, los mendigos, quincalleros, gitanos, vendedores ambulantes descuidados de su limpieza personal o familiar, y, en general, la gente vagabunda que, con su frecuente caminar, de uno a otro rincón, pueden ir sembrando su paso de piojos, si en su vivir andariego no rinden el culto debido al agua y al jabón.

Las Autoridades municipales someterán a la constante vigilancia sanitaria y a los despiojamientos necesarios, no sólo a los individuos integrantes de dichos grupos sociales trashumantes, que vivan en el Municipio, sino también a aquellos que hagan estancia o visita pasajera, aunque ésta sea muy fugaz.

4.º En cada Municipio se hará una lista de familias y sujetos portadores de piojos (de cabeza y de cuerpo), con los que hayan sido descubiertos en las múltiples pesquisas realizadas; revisando y corrigiendo esta lista con frecuencia.

Ya se comprende la necesidad de buscar no sólo los piojos de cabeza, sino también los de cuerpo, que se encontrarán en las ropas interiores, pudiendo verse en la piel señales de rascamiento.

Precisamente, en la propagación del tifus exantemático (y del tifus recurrente), juega el principal papel

el piojo del cuerpo, porque es más ágil y pasa de un sujeto a otro, con muchísima mayor facilidad que el de cabeza.

5.º Para la práctica del despiojamiento, pueden seguirse las siguientes normas:

a) *Despiojamiento de cabeza y cuerpo:* Primero. Fricción del cabello y de las regiones con vello abundante, axilas, púbis, pecho en algunos, etc., con líquidos insecticidas, siendo recomendables, entre muchos otros, la mezcla de aceite y petróleo a partes iguales, o el vinagre fuerte caliente con sublimado al 3 por 1.000. Segundo. Rapado del pelo y vello, recogiendo en un periódico grande, extendido bajo el taburete en que esté sentado el paciente, para quemarlo a continuación. Tercero. El sujeto se desnuda (en otra habitación siempre que sea posible); se recoge toda su ropa, calzado, sombrero, etc., en una caja individual, metálica o de madera de cierre hermético, donde se rocía con 40 o 50 c. c. de bencina y se tiene allí media hora, o se recoge en otro recipiente apropiado, o en un saco impermeable para llevarla a desinfectar. Cuarto. Al individuo desnudo se le da una ducha con agua caliente y una detenida jabonadura, con jabón blanco de sosa (puede improvisarse la ducha con una regadera, y en último resultado, lo que interesa es lavar y jabonar bien todo el cuerpo, lo que se hará como se pueda); luego se le seca y se le da nueva fricción con el líquido insecticida en cabeza, axilas, púbis y demás regiones velludas. Quinto. Después pasará a otra habitación, destinada a vestirse, poniéndose ropa interior y vestidos limpios y libres de piojos y liendres.

Los individuos atacados de piojos, después de desparasitados, como se ha dicho, deben seguir, durante varias semanas, usando las fricciones con líquido parasiticida cada tres o cuatro días.

En las localidades donde haya muchas personas que despiojar, y en todas aquéllas en que sea factible, deberá habilitarse una estación fija de despiojamiento, destinando una dependencia para cada una de las cinco operaciones señaladas antes, comunicándose entre sí, en el mismo orden en que se realizarán las operaciones, disponiendo también de una sala de espera, y procurando que el departamento de vestirse, esté en comunicación con el departamento de desinsectación de las ropas; y, además, puede estar indicado el funcionamiento de equipos de despiojamiento a domicilio.

b) *Despiojamiento de ropas.*—Donde dispongan de Estufa de desinfección por vapor de agua, se desinsectarán en ella las ropas, bastando media hora a 100º para destruir todos los piojos y liendres.

Estufa de vapor improvisada.—Pueden improvisarse fácilmente estufas de vapor fluente, por el sistema del «tonel servio»: Se cubre una caldera, con un tonel, cerrando herméticamente la unión entre el borde de la caldera y la extremidad inferior del tonel, estando éste acondicionado como sigue: La base inferior del tonel estar perforada con numerosos agujeros, o suprimida o reemplazada por un enrejado metálico o red de alambre para dejar pasar el vapor al interior del tonel. La base superior del tonel, será reemplazada

por una tapa móvil que cierre herméticamente, la cual estará atravesada por un termómetro y por un tubo de evacuación del vapor. Las ropas se colocan en el interior del tonel, suspendidas de ganchos y cuerdas, o simplemente sobre el fondo sin apretarlas unas contra otras.

Naturalmente, para producir el vapor, hay que colocar agua en la caldera, y a ésta sobre un soporte, encima de un fuego intenso.

Hay que tener presente que, de estas estufas de vapor fluente, salen las ropas bastante mojadas.

Ebullición.—Las ropas que puedan sufrir sin inconveniente la ebullición se pueden hervir durante diez minutos, con lo cual se destruyen piojos y liendres.

También una colada con agua caliente y bastante legía, realiza la desinsectación de las ropas, y hasta puede conseguirse esto, también, con un buen lavado, terminado por un minucioso planchado, con la plancha bien caliente y pasada con fuerza, e insistencia especial en todas las costuras y pliegues de las prendas.

Cámara de sulfuración.—Los vapores de azufre, en suficiente concentración y duración, destruyen también los piojos y liendres.

Es necesario quemar de 75 a 80 gramos de azufre pulverizado por cada metro cúbico y prolongar su acción durante unas 4 horas, evitando los escapes del gas sulfuroso y tomando las elementales precauciones para evitar incendios durante la combustión del azufre.

Dentro de la cámara de sulfuración, se colocarán las prendas a despiojar, no en el mismo suelo, sino sobre unos enrejados de madera o cañiza, redes de cuerda, etc.

Despiojamiento de locales.—Los locales invadidos de piojos, se desinsectarán regando el suelo con solución al 5 por 100 de lisol, fenal, zotal, creolina, etc., en caliente, y frotándole, así como las paredes hasta la altura del hombre, con paños (sujetos en mangos apropiados) empapados en el mismo líquido. Según las circunstancias, podrá emplearse también para este fin, la combustión de azufre.

Por lo demás, los piojos, que haya en un local, mueren antes de dos semanas si no tienen a quien picar, y lo mismo pasa con los de las ropas guardadas o abandonadas.

6.º Es preciso que los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad, consigan que estén siempre limpios y sin piojos los vehículos de servicio público (autos de línea, autobuses, autos particulares de servicio público, etc.), manteniendo constante vigilancia sobre ellos, exigiendo que las fundas de asientos y respaldos se renueven con frecuencia y que, cuantas veces se juzgue preciso, se desinsecten con algún medio apropiado de los indicados en esta Circular.

7.º Con las detalladas instrucciones que proceden, no debe haber dificultades para llevar a la práctica un eficaz despiojamiento en todos los pueblos.

Los Alcaldes impondrán las máximas sanciones, a los que se hagan acreedores de ellas y obligarán a someterse a estas prácticas a quienes proceda, haciendo uso de los agentes de la autoridad y hasta de la Guardia Civil cuando sea preciso.

En caso de que las Autoridades y funcionarios que tienen que aplicar

esta Circular, incurrieran en responsabilidad, por negligencia, resistencia, pasividad o falta de celo, serían sancionados por mí con el máximo rigor.

Palencia 28 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Fernando Martí Alvaro

Sres. Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad de la provincia y público en general.

CIRCULAR NÚM. 184

Inspección Provincial Veterinaria

Según informa el Inspector municipal Veterinario del pueblo de Autilla del Pino, que habiendo transcurrido ya el plazo que fija el artículo 227 del vigente Reglamento de Epizootias, sin que se haya presentado ningún nuevo caso de la enfermedad infecto-contagiosa conocida con el nombre de glosopeda, se declara oficialmente extinguida la citada Epizootia en el referido término municipal.

Palencia 30 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 185

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Valdecañas; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en casa del vecino don Pedro Merino, señalándose como zona sospechosa toda la localidad.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio de los perros mordidos por el perro vagabundo, observación de todos los sospechosos y las que deben ponerse en práctica las indicadas en el vigente Reglamento de la Ley de Epizootias en sus artículos 218 al 223 ambos inclusive, con el sacrificio de los mordidos según el artículo 219.

Palencia 30 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 186

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Villada; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en casa del vecino don Maximiano Esteban Blanco, señalándose como zona sospechosa toda la localidad.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son secuestro de gatos, observación de los sospechosos y sacrificio de los considerados rabiosos y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el Reglamento vigente de la Ley de Epizootias en sus artículos 218 al 223 ambos inclusive.

Palencia 30 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 187

El señor Presidente Delegado del Comité Sederio de Murcia, Fomento de la Sericultura Nacional Ministerio de Agricultura en Circular de fecha 29 de Noviembre último me dice:

«Recientemente este Comité sederio de Murcia se ha dirigido a todos los Ayuntamientos de esa provincia por medio de oficio con el ruego de que facilitaran a este Centro sericícola, datos sobre las moreras en cultivo, que tienen en sus respectivos términos municipales con la finalidad de realizar una activa campaña de producción de capullo de seda a base de la hoja de morera que se disponga. Como una gran mayoría de dichos Ayuntamientos no han contestado aún sobre estos extremos tenemos el honor de rogar a V. E. se sirva publicar, si lo estima conveniente, en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia un requerimiento oficial ordenando a aquellos Ayuntamientos que no hayan cumplido esta orden, se sirva remitirnos con la mayor urgencia posible el número de moreras ya de procedencia particular, del Estado o Municipio que se cultiven en sus respectivos términos municipales».

Lo que hace público en este BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento y cumplimiento de lo que se interesa.

Palencia 2 de Diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Fernando Martí Alvaro

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Dirección General de Ganadería

Inspección Provincial Veterinaria
CIRCULAR

La Dirección General de Ganadería en telegrama Circular ordena con carácter urgentísimo y cumplimiento riguroso que todo ciudadano tiene la obligación de denunciar la aparición de las enfermedades de los animales de tipo infeccioso, a las autoridades administrativas y sanitarias (Alcaldía o Inspectores municipales Veterinarios), respectivamente, artículos 7.º y 8.º del Reglamento de Epizootias. Al mismo tiempo se excita el celo en el cumplimiento de su deber de los Inspectores Municipales Veterinarios, los que además de denunciar a la superioridad los casos de enfermedades infecto-contagiosas harán cumplir con todo rigor las medidas sanitarias que para cada caso se señalan en el citado Reglamento de Epizootias, denunciando al mismo tiempo a los contraventores, los cuales serán severamente sancionados.

Por otra parte los Inspectores municipales Veterinarios han de tener en cuenta que según lo ordenado en el citado Reglamento están obligados a remitir a la Inspección provincial Veterinaria antes del día 5 de cada mes las Estadísticas que en la actualidad remiten algunos con posterioridad al citado día 5, estas Estadísticas son las de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, la de las vacunaciones practicadas, animales sacrificados durante el mes tanto para el consumo público, como para el consumo particular, dar parte a la Inspección provincial, de las incidencias que ocurran en los

feriales de animales expresando especies que concurren, número de cabezas de cada especie, precios a que se han pagado y tendencia del mercado.

Por último deben cumplir con el mismo rigor en lo referente a la exportación de ganados para fuera de la provincia expresando número de guías que han extendido, pueblo de donde sale el ganado, nombre del dueño, número de cabezas, especie, pueblo y provincia a donde se dirigen, y destino que se va a dar al ganado, si para abasto o para vida recria o producción, datos esencialísimos para en un momento dado saber el número de reses que salen fuera de la provincia e influencia que puedan ejercer en el Censo Pecuuario de la misma.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados Inspectores Municipales Veterinarios para su exacto cumplimiento y al mismo tiempo en conocimiento de los Alcaldes de la provincia para que tengan a bien en hacerlo llegar a conocimiento de los citados funcionarios sanitarios.

Palencia 29 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil

Fernando Martí Alvaro

JUNTA HARINO-PANADERA

Fijación del precio de las harinas y del pan para el próximo mes de Diciembre

Por orden telegráfica del ilustrísimo señor Director General de Agricultura, se dispone, que los precios que han de regir en la provincia durante el próximo mes de Diciembre, sean los mismos que en la actualidad rigen para las harinas y el pan, a saber; precio del quintal métrico de harina: Para la zona H-A ochenta pesetas veinticinco céntimos. Para la zona H-B setenta y nueve pesetas cincuenta céntimos. Para la zona H-C setenta y nueve pesetas cincuenta céntimos.

Precios del pan

Un kilo de pan de flama: zona P-A y P-B setenta y cinco céntimos. Zona P-C ochenta céntimos. «Candeal», ochenta céntimos toda la provincia.

Pieza de medio kilo de flama: Zona P-A y P-B cuarenta céntimos. P-C cuarenta y cinco céntimos. «Candeal» cuarenta y cinco céntimos toda la provincia.

Pan de lujo

Unicas modelaciones autorizadas en toda la provincia: Pieza de 72 gramos diez céntimos. Pieza de 36 gramos cinco céntimos.

Se recuerda y hace público que estando prohibida la elaboración de otras modelaciones que no sean las expuestas, el margen de tolerancia en el peso de las pequeñas piezas de pan de lujo autorizadas será, del 6 por 100 cuando se pesen en bloques de al menos 25 piezas y del 12 por 100 para piezas sueltas. Para las demás, la tolerancia se determinará habitualmente en lotes no inferiores a 10 piezas y será del 4 por 100 como máximo en frío. En piezas sueltas el margen máximo de tolerancia será del 8 por 100.

Se proroga el precio del salvado, clase única en (45 pesetas) cuarenta y cinco pesetas los cien kilos para toda la provincia.

Palencia 29 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Servicio Nacional Agronómico

Plagas del Campo

Se recuerda a todos los Ayuntamientos, que no hubiesen hecho el ingreso por el concepto de Plagas del Campo, correspondiente al año 1939, se da de plazo para hacer dicho ingreso, todo el mes de Diciembre del presente año.

Palencia 30 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Núm. 367

Comisión depuradora del Magisterio de Palencia

EDICTO

Se requiere a los señores Maestros de esta provincia don Antonio Fuentes Santos, doña Petra Fernández Villafranca, don Eduardo Ortiz Merino, don Eugenio Pascual de Prado, don Rafael Palacios Herranz y don Tellino García Gago, para que indiquen su domicilio, a los efectos de lo establecido en el artículo 3.º de las órdenes dictadas por el excelentísimo Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza, de 10 de Noviembre de 1936, dirigiéndose al Presidente de la Comisión Depuradora del Magisterio de Palencia (Instituto Nacional de Enseñanza Media).

Palencia 30 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Presidente, C. Gaite.

Núm. 369

Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Por el presente que se inserta, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber, que en el expediente número 64 de este Tribunal e instruido que fué, con el número 19, por el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia contra don Ramón Alonso Alonso, viudo, ingeniero de minas, vecino de Palencia, se ha dictado por este Tribunal con fecha 25 de Noviembre actual, sentencia absolviéndole en dicho expediente de Responsabilidades Políticas y por virtud de este fallo ha recobrado la libre disposición de sus bienes, siendo suficiente este anuncio para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieren podido llevar a cabo.

Valladolid veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Visto bueno: El Presidente, Telesforo M. Cabezas.—El Secreterio, Fernando de Inchausti.

Núm. 363

Juzgado provincial de Responsabilidades políticas de Palencia

ANUNCIOS

Don Manuel Grande Covián, Juez Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente hago saber:

Que con fecha 30 de Septiembre del año en curso, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid acordó la incoación del

oportuno expediente contra Mariano Camino Merino, de 27 años, casado, jornalero, natural y vecino de Villodrigo (Palencia), tramitándolo el Juzgado Instructor Provincial de mi cargo, que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la actuación político-social del inculcado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban, y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de responsabilidades políticas se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 29 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 366

Palencia

Don Eusebio Salvador Monge, Abogado y Juez Municipal suplente de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse usando licencia por enfermo el señor Juez titular designado y disfrutar permiso el señor Juez municipal propietario.

Hago saber: Que declarado vacante por la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid, el día veinticinco de los actuales, el cargo de Juez municipal suplente del término de Villaluenga, tal vacante se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el propósito de que cuantas personas aspiren a desempeñar ese cargo, presenten en la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Palencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción las solicitudes con los comprobantes de sus méritos y condiciones, según dispone la Ley de ocho de Mayo último, en relación con la de Justicia Municipal de cinco de Agosto de 1907; y se previene que las personas pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, según orden del Ministerio de Justicia, de tres de Octubre del año que rige, están exentas del requisito de residencia previa en el pueblo donde ocurrió la vacante.

Dado en Palencia a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Eusebio Salvador Monge.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 368

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y Partido de Palencia.

Doy fé: Que en la demanda incidental de pobreza referida a continuación se dictó sentencia que con-

tiene el encabezamiento, fallo y publicación del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Vistos por el señor don Eusebio Salvador Monge, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por disfrutar licencia por enfermo el Sr. Juez Titular, y hallarse en uso de permiso el Sr. Juez municipal propietario, los presentes autos incidentales, seguidos en este Juzgado, entre partes.—De una, y como demandante, don Tomás Prieto Nogales, mayor de edad, casado, albañil y vecino de esta ciudad, representado y defendido en turno de oficio, respectivamente, por el Procurador don Fausto Celada Arcé, y por el Letrado don Mariano Calderón Martínez de Azcoitia.—Y de otra como demandado don Claudio Andrés Hoyos, de esta vecindad, declarado rebelde por su incomparecencia.—Y el Sr. Abogado del Estado, en representación de la Hacienda Pública, representado y defendido por sí.—Sobre declaración legal de pobreza.

Fallo:—Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal a don Tomás Prieto Nogales, para que en tal concepto pueda litigar, en este Juzgado, en demanda ordinaria, en reclamación de cantidad, contra don Claudio Andrés Hoyos.—Mediante la rebeldía del demandado, se notifique esta sentencia en el modo y forma que dispone la Ley, caso de no interesar la parte actora, dentro del término legal, se efectúe personalmente.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—E. Salvador Monge.—rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado, en el mismo día de su fecha, de que yo Secretario, doy fé.—Palencia a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Secretario, Isidoro Páramo.—rubricado.

Concuerda a la letra con su original a que me remito. Para que conste cumpliendo lo mandado y enviar con oficio al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, para que sirva de notificación formal y bastante al demandado rebelde don Claudio Andrés Hoyos, libro y firmo el presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Palencia a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Isidoro Páramo. V.º B.º El Juez de primera instancia accidental, Eusebio Salvador Monge.

Núm. 362

Cervera de Pisuerga

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por providencia de hoy, por el señor don Aniceto Trejo Ruipérez, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia, dictada en autos de juicios ordinario declarativo de menor cuantía, instado por el Procurador don Emilio Martín Andérica, en nombre y representación de don Jesús Martín Andérez, contra don Emilio Torices, vecino que fué de Villavellaco, Ayuntamiento de Valle de Santullán, hoy en ignorado pa-

radero, sobre cobro de cuatro mil setecientas pesetas, más el interés legal del cinco por ciento de dos mil pesetas, según recibo de diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta, más el interés legal del 4 por 100 de la totalidad de la suma desde la interposición de la demanda, por la presente se emplaza al expresado don Emilio Torices, para que en término de nueve días, comparezca en autos contestando la demanda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; previniéndole, al propio tiempo, que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de mi cargo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; expido la presente en Cervera de Pisuerga a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villada

Don Pedro Ballesteros del Corral, Secretario accidental, por ausencia del propietario del Ayuntamiento de Villada.

Certifico: Que la plantilla de empleados aprobada por este Ayuntamiento en sesión de fecha veintitres del actual, es la siguiente:

Secretario: Don Alfonso de Mazas Mardomingo, con el haber 5.500 pesetas, en propiedad.

Oficial 1.º: Don Pedro Ballesteros del Corral, con 2.500, en propiedad.

Oficial 2.º: Don Adolfo Magdaleno Porquera y Banda, con 3.000, interino.

Depositario: Don Dionisio Alaiz Aparicio, con 300, interino.

Administrador: Don Fortunato Alonso Fernández, con 2.250, en propiedad.

Médico: Don Angel Casas Diez, con 3.000, en propiedad.

Médico: Don Andrés Laso Laso, con 3.000, en propiedad.

Farmacéutico: Don Luciano Méndez Borge, con 2.200, en propiedad.

Practicante: Don Rufino Miguel Martín, con 900, en propiedad y en filas.

Comadrona: Con 900, vacante.

Veterinario: Don Pedro Becerril Rodríguez, con 2.632, en propiedad.

Médico Asilo: Don Angel Casas Diez, con 200, en propiedad.

Alguacil: Don Ulpiano Espeso Marcos, con 2.642, interino.

Policia Urbano: Don Juan Antolín Treceño, con 1.787, en propiedad.

Vigilante 1.º: Don Ignacio Pérez del Corral, con 1.787, en propiedad.

Vigilante 2.º: Don Manuel Achucarro Portilla, con 1.787, interino.

G. de Matadero: Don Ignacio Ciriuelo Martínez, con 1.822, interino.

G. del Campo: Don Tomás de la Corte Alonso, con 1.806, interino.

G. del Campo: Don Clemencio Martínez Delario, con 1.806, interino.

Enterrador: Don Pedro Ballesteros del Castillo, con 700, en propiedad.

Auxiliar de Escuela: Doña María de Cea Rebolleda, con 1.022, en propiedad.

Alguacil del Juzgado: Don Ulpiano Espeso Marcos, con 184, interino.

Villada 29 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Sisinio Martínez.—El Secretario, Alfonso de Mazas Mardomingo.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante las cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Dueñas.

Calahorra de Boedo.

Buenavista de Valdavia.

Saldaña.

Cenera de Zalima.

Junta vecinal de Zorita del Páramo.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Calahorra de Boedo.

Dehesa de Romanos.

Castil de Vela.

Ledigos.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1940 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Calahorra de Boedo.

Dehesa de Romanos.

Dueñas.

Ligüéznana.

Imprenta Provincial.—Palencia